



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Ref.:

Ejecutivo Garantías Mobiliarias 2023-00249-00
Demandante: G.M FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: Gloria Elsy Lopez Lopez

Como el titulo valor –contrato de prenda sin tenencia-, que se anexan a la presente demanda resulta a cargo de la demandada Gloria Elsy Lopez Lopez, de acuerdo con los requisitos consagrados en la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentado 1835 de 2015

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Este Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del bien mueble AUTOMOTOR; para tales fines, se librara oficio con destino a la Policía Nacional Sijin Sección Automotores para la aprehensión del Vehiculo de placas KOK577, MARCA CHEVROLET. Librese comunicado.

SEGUNDO.-una vez inmovilizado el vehiculo, se deberá a dejar a disposición del Juzgado.

TERCERO Reconócese al abogado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con T.P 59.537, como apoderada de la parte actora en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ
JUEZ